

Artículo 3°—Refórmense los actuales artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989, los cuales pasarán a ser los artículos 82 y 83 respectivamente. En consecuencia, se corre la numeración de los artículos siguientes. El texto de los artículos será:

“Artículo 82°—Se impondrá prisión de seis meses a dos años, a quien reciba una orden que deba cumplir o hacerla cumplir o al jerarca o encargado de una institución o departamento que, conociendo una resolución dictada por la Sala Constitucional en una acción de inconstitucionalidad, recursos de amparo, hábeas corpus o hábeas data, no la acate ni la haga acatar, siempre que el delito no esté penado más gravemente.

Artículo 83°— Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien dé lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse, en daño de las mismas personas, las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un recurso anterior declarado procedente”.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Carlos Avendaño Calvo, Laura Chinchilla Miranda, Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 12 de junio de 2002.—1 vez.—C-105320.—(46151).

N° 14.782

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191, 192 Y 215 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Asamblea Legislativa:

En los últimos años, la sociedad costarricense se ha visto enfrentada en forma drástica a la ejecución de hechos delictivos de extrema violencia, que han provocado un estado de conmoción entre la ciudadanía nacional.

Uno de los hechos que en los últimos años ha proliferado en nuestro país es el delito de secuestro. La privación de libertad, con fines de lucro de distintos ciudadanos y reconocidos empresarios, inicialmente, se ha venido ampliando al secuestro de menores de edad, y no necesariamente se hace con la intención de obtener algún beneficio económico o de lucro por tales actos, sino que obedecen a otros fines insanos.

Ante este oscuro panorama, el Estado costarricense no puede quedar impávido al dolor de familias enteras que ven perturbada su tranquilidad, por la acción dolosa de personas inescrupulosas que arrebatan del seno familiar a un niño(a), desconociendo su paradero y en el peor de los casos, el tener que enfrentar la muerte de ese ser querido.

Por tal motivo, el Estado como supervisor de dichos actos o conductas delictivas y en una forma drástica establezca que se constituyan en una barrera de contención, para evitar este tipo de flagelo.

Recordemos que el secuestro es una detención ilegal que se concreta al detener o encerrar a una persona privándola de su derecho de libertad deambulatoria, impidiendo la libre determinación en el espacio físico, lo que conlleva a una restricción que alcanza otros aspectos de los derechos fundamentales de las personas.

Sociológicamente, se ha demostrado que el secuestro es un delito cuyas consecuencias afectan tanto a la víctima, a su familia, como al resto de la sociedad, alterando así el funcionamiento de todo el sistema estatal, lo que provoca un estado de tensión entre la ciudadanía.

Nuestro Estado de Derecho se caracteriza por el apego estricto que hay del ordenamiento jurídico. Este concepto axiológico fundamental, permite la evolución y consolidación del principio de responsabilidad del Estado, debiendo este buscar la adaptabilidad del régimen legal al cambio o a las necesidades sociales que debe satisfacer.

El artículo 191 del Código Penal, que regula la privación de libertad sin ánimo de lucro, no responde a las actuales necesidades de la sociedad, ante los hechos tan violentos acaecidos recientemente, como el caso de los niños Francisco Sánchez Potosme, Jessica Valverde Pineda y Osvaldo Madrigal Bravo.

Por otra parte, las formas agravadas contempladas en el artículo 192 del citado Código, tampoco satisfacen esta problemática, ya que no existe una correlación entre el nivel de violencia de los hechos y la agravación que señala la norma.

Asimismo, tenemos que la Constitución Política, le asigna al Estado, el deber de darle a la mujer y al niño una especial protección, en estos casos, donde se denota una total desigualdad e indefensión entre el autor o autores y la víctima, se obliga a revisar e imponer una sanción más drástica, cuando se ven afectados los intereses de este tipo de personas, de ahí la necesidad de reformar el artículo 215 del citado cuerpo normativo.

Por lo anterior, someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, para su respectiva aprobación que sanciona con una mayor rigurosidad este tipo de delitos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191, 192 Y 215 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Artículo 1°—Refórmase el Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, en las siguientes disposiciones:

1) El artículo 191, Privación de Libertad, cuyo texto dirá:

“Artículo 191.—Se impondrá prisión de diez a quince años al que sin ánimo de lucro privare a otro de su libertad personal.”

2) El artículo 192, Formas Agravadas, cuyo texto dirá:

“Artículo 192.—La pena será de quince a veinte años de prisión:

- 1) Si el autor logra su propósito.
- 2) Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3) Si la privación de libertad dura más de tres días.
- 4) Si el sujeto pasivo es menor de edad, mujer embarazada, persona incapaz, enferma o anciana.
- 5) Si el sujeto pasivo sufre daño físico, moral o psíquico debido a la forma en que se realizó la privación de libertad o por los medios empleados en su consumación.
- 6) Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona retenida en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.
- 7) Cuando la persona privada de libertad sea un funcionario público o un ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano de este.

La pena será de treinta a treinta y cinco años de prisión si se le infringen a la persona privada de libertad lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere”.

3) El artículo 215, Secuestro Extorsivo, cuyo texto dirá:

“Artículo 215.—Se impondrá prisión de quince a veinte años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, político-sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de diez a quince años de prisión.

La pena será de veinte a treinta años de prisión:

- 1) Si el autor logra su propósito.
- 2) Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3) Si el secuestro dura más de tres días.
- 4) Si el secuestrado es menor de edad, mujer embarazada, persona incapaz, enferma o anciana.
- 5) Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, psíquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.
- 6) Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.
- 7) Cuando la persona secuestrada sea un funcionario público, un diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional y para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.
- 8) Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales o de un país amigo, una medida o concesión.

La pena será de treinta a treinta y cinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, de treinta y cinco a cuarenta años en los casos contemplados en el inciso 4) y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere”.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 17 de junio de 2002.—1 vez.—C-41870.—(46152).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 386-RE.—San José, 31 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el artículo 140 incisos 3, 8, 12 y 20, el artículo 146 de la Constitución Política de la República, y el artículo 49 del Estatuto de Servicio Exterior Ley N° 3530 del 7 de julio del 1965.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Trasladar a la señora Roxana Pacheco Arce, cédula de identidad N° 1-546-780, del cargo de Ministerio Consejero de la Embajada de Costa Rica en Washington D.C., al cargo de Cónsul General de Costa Rica en Miami.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de julio del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 9919).—C-2990.—(46154).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 31.—San José, 12 de junio del 2002

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En el uso de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 20) de la Constitución Política, 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.